

chos arancelarios, amparados bien en los diseños expresamente indicados, o bien en otros funcionalmente iguales, siempre que dicha igualdad funcional se justifique, documentalmente o por otros medios de prueba y para cada caso concreto, ante la correspondiente Aduana.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación y ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 1 de febrero de 1974 que ahora se modifica y amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15977 *ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Nueva Montaña Quijano, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 25 de abril de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de mayo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 5 de mayo de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Nueva Montaña Quijano, S. A.», por Orden de 25 de abril de 1972, para la importación de diversos alambres de acero y la exportación de cables de acero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15978 *ORDEN de 27 de mayo de 1977 por la que se autoriza a la firma «Iberofon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de discos, cassettes y accesorios de éstos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberofon, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de acetato-cloruro de polivinilo, poliestireno opaco, resina acetálica, poliestireno cristal y cintas magnéticas para cassettes, y la exportación de discos fonográficos grabados, chasis portacintas de cassettes cajas de recubrimiento de cassettes y cassettes sin grabar y grabadas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Iberofon, S. A.», con domicilio en avenida Fuentemar, 35, Coslada (Madrid), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero de acetato-cloruro de vinilo (especial para discos fonográficos) (P. E. 39.02.69), poliestireno opaco (P. E. 39.02.21.2), resina acetálica (P. E. 39.01.99), poliestireno cristal, negro o color (P. E. 39.02.21.2) y cintas magnéticas para cassettes (P. E. 92.12.09), y la exportación de discos fonográficos grabados (P. E. 92.12.11), chasis portacintas de cassettes (P. E. 92.13.91), cajas recubrimiento de cassettes (P. E. 39.07.99), cassettes sin grabar, con o sin caja de recubrimiento (P. E. 92.12.09), y cassettes grabadas, con o sin caja de recubrimiento (P. E. 92.12.19).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de copolímero de acetato-cloruro de vinilo contenidos en los discos fonográficos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de dicho copolímero.

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno opaco y de resina acetálica contenidos en los chasis portacintas exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema que se acoja el interesado, 105 kilogramos de la respectiva materia.

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno cristal contenidos en las cajas recubrimiento exportadas, se datarán en

cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de dicho poliestireno.

Por cada 100 kilogramos netos del copolímero de acetato-cloruro de vinilo, de poliestireno opaco, de resina acetálica y de poliestireno cristal contenidos en las cassettes (grabadas o no) exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos de la respectiva materia prima.

Por cada 100 metros de cinta magnética contenidos en los cassettes (grabadas o no) exportadas, se darán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 105 metros de cinta magnética sin grabar de las mismas características.

En todos los casos y para todas las mercancías importadas, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,75 por 100 de la cantidad importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso de las primeras materias, y el número de metros y características de las cintas magnéticas, determinantes del beneficio, realmente contenidas en las manufacturas a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir, se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o importador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de diciembre de 1975, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trá-

mite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15979 *ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se autoriza la instalación de un establecimiento de piscicultura marina en el Distrito Marítimo de Sanlúcar de Barrameda, a favor de don Fernando Méndez Pérez.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente tramitado a instancia de don Fernando Méndez Pérez, en el cual solicita la oportuna concesión administrativa para instalar en la zona marítimo-terrestre del Guadalquivir, junto al canal de Enríquez, próximo al fondeadero de Bonanza, en terrenos adscritos a la Junta del Puerto de Sevilla, en el distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda, un establecimiento de piscicultura marina de las especies de «angulas», «múgiles», «doradas», «robalos», «bailas» y «lenguados», al amparo de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/1974), con superficie igual a 20.500 metros cuadrados, y con arreglo al proyecto y planos que corren unidos al expediente número 8.863 de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser prorrogada a petición del interesado hasta un período total de noventa y nueve años.

Segunda.—Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden ministerial al interesado y deberán quedar finalizadas y puesto en explotación el establecimiento en el plazo de dos años.

Tercera.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos piscícolas, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Cuarta.—Asimismo queda obligado a franquear la entrada en el establecimiento a los inspectores técnicos de la Dirección General de Pesca Marítima y a los de la Dirección General de Sanidad.

Quinta.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Sexta.—Esta concesión caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 45 de las aprobadas por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/1974) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

CONDICIONES ESPECIALES

Primera E.—Esta concesión se otorga en precario, pudiendo el Ministerio de Obras Públicas rescatar los terrenos de su emplazamiento en el momento que le sean necesarios para sus obras o mejoras de la ría del Guadalquivir, en las condiciones fijadas por el referido Ministerio y aceptadas por el interesado, obrantes en el expediente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Carlos Barreda.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

15980

ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se autoriza la instalación de un establecimiento de semicultivo de «Doradas y lenguados» en terrenos de dominio público, a petición de don José María Jiménez Derqui, en el Distrito Marítimo del Puerto de Santa María (Cádiz).

Ilmos. Sres.: Vista la petición de don José María Jiménez Derqui, para instalar un establecimiento de semicultivo de «Doradas y lenguados», en terrenos de dominio público, en zona marítimo-terrestre, en el Caño de la Cortadura, término municipal de Puerto Real, del Distrito Marítimo del Puerto de Santa María (Cádiz).

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables por un plazo de igual duración, hasta un máximo de noventa y nueve años. El emplazamiento y las obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, con una superficie de 33.810 metros cuadrados, correspondientes a las zonas A, B y C, que corre unido al expediente número 9577 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Segunda.—La concesión se otorga en precario, sin que pueda dar lugar a indemnización las posibles modificaciones de la industria, exigidas por las actuaciones del Instituto Nacional de Urbanismo.

Tercera.—Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden ministerial al interesado y deberán quedar finalizadas y puestas en explotación en el plazo de dos años.

Cuarta.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos piscícolas, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Quinta.—Asimismo queda obligado a franquear la entrada en el establecimiento a los inspectores técnicos de la Dirección General de Pesca Marítima y a los de la Dirección General de Sanidad.

Sexta.—El titular de la concesión viene obligado al cumplimiento de esta Orden ministerial y de las normas aprobadas por Orden ministerial de Comercio de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/1974) y demás disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Carlos Barreda.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

15981

ORDEN de 4 de marzo de 1977 por la que se convocan exámenes para habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Lérida.

Ilmos. Sres.: Por ser preciso proceder a la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes provinciales de Lérida,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Se convocan exámenes para la habilitación de dichos profesionales de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-Informativas Privadas, de 31 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Para tomar parte en dichos exámenes deberán reunirse las siguientes condiciones.

a) Poseer la nacionalidad española.

b) Ser mayor de edad.

c) Los aspirantes a Guías-Intérpretes, deberán dominar uno cualquiera de los idiomas siguientes: Francés, Inglés o Alemán, pudiendo alegarse otros como mérito.